



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00587 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ
Demandado	BERTHA NURY GIRALDO YEPES
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87616ef8b658a3a4af41d99d82d26e644c7828de6309b30f11e2f67c7aca4c3**
Documento generado en 23/01/2023 09:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, enero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00841 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S.
Demandado	PEDRO JOSE OSSA GIRALDO
Asunto	Se ordena reanudar proceso

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión se encuentra vencido y toda vez que las partes no hicieron ningún pronunciamiento, es por lo que conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1° Reanudar el trámite procesal del presente proceso.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, el cual comienza a correr a partir de la notificación del presente auto, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a313a561cfdee671dc3a33258185535e699d09f2ca4bc4f8312c3f49392c11e**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00247 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	LEON ESTEBAN GUTIERREZ PATIÑO
Demandado	ANDRES FELIPE MUÑOZ OQUENDO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Asunto	Control de legalidad

Luego de hacerse un análisis del expediente, se advierte que el día 30 de junio de 2021 el Juzgado profirió providencia decidiendo tener legalmente notificada a la demandada Cooperativa de transportadores Tax Coopebombas.

Posteriormente el día 7 de julio de 2021 la apoderada de la demandada Tax Coopebombas, allegó escrito al proceso insistiendo que con la notificación enviada al correo electrónico notificacionejudiciales@coopebombas.com no recibió la demanda con sus anexos ni el auto admisorio de la demanda.

En virtud a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada se procedió por parte del Despacho a revisar la notificación enviada al correo electrónico de la demandada el día 13 de mayo de 2021 y al tratarse de abrir los archivos adjuntos (demanda con anexos y auto admisorio de la demanda) no fue posible acceder a los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación y los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagra los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá por parte de este Despacho a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, esto es, dejando sin efecto el inciso segundo de la providencia de junio 30 de 2021, por medio de la cual se decidió tener legalmente notificada a la demandada TAX COOPEBOMBAS por no haberse surtido la notificación en legal forma, y en su lugar se procederá a tener notificada por conducta concluyente a la



mencionada demandada, por cuanto la misma allegó poder otorgado a una profesional del derecho y por haber dado respuesta a la demanda.

En mérito de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el inciso segundo de la providencia de junio 30 de 2021, por medio de la cual se decidió tener legalmente notificada a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS, por la razón expuesta anteriormente.
2. Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS, de la providencia de abril 27 de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda instaurada en su contra por LEON ESTEBAN GUTIERREZ PATIÑO.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a resolver los llamamientos en garantía presentados por los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a423a2f2746de6ac9308d57c769ebc3a418c80bd17be4378659a0d61747661a**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021 00649 00
Proceso	Monitorio
Demandante	YEISON JAIR DAZA JAIMES
Demandado	BODEGAS Y ESPACIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
Asunto	Requiere previo a tener legalmente notificada demandada

Previo a tener legalmente notificada a la demandada BODEGAS Y ESPACIOS INMOBILIARIOS S.A.S., se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de notificación enviado al correo electrónico de la demandada el día 12 de enero de 2023, lo anterior a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e81bf67214c864bfc84508edf2968a2632e49ac6cf27f62df271817f2af992**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01227 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	DANIEL BENJUMEA YEPES Y OTROS
Demandado	REINALDO DE JESUS ALVAREZ Y OTRO
Asunto	Se incorpora formato notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente los formatos de notificación enviados a los demandados JORGE ALBERTO RESTREPO SALDARRIAGA Y REINALDO DE JESUS ALVAREZ VALENCIA.

Sin embargo, una vez revisada las notificaciones, se advierte que las mismas no se ajustan a lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del C.G. del P. pues si la notificación de los demandados se va a efectuar en la dirección física autorizada por este despacho, la misma debe ajustarse a los presupuestos de la norma previamente citada, esto es, enviando primero la citación personal y si la persona no comparece al Juzgado a recibir la notificación personal, se procede con el envío del aviso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación a los demandados JORGE ALBERTO RESTREPO SALDARRIAGA Y REINALDO DE JESUS ALVAREZ VALENCIA en debida forma y conforme a la norma antes citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8263bf635b173c139d703ac4e6d0b2d4260d43509ef1c2c6ebfc1203bf9155**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado JULIAN ALBERTO QUINTANA ACEVEDO, como consta en el acta de notificación firmado por el mismo en el Despacho. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

23 de enero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172021-01229 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	JULIAN ALBERTO QUINTANA ACEVEDO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés y la escritura pública de Hipoteca. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado JULIAN ALBERTO QUINTANA ACEVEDO, como consta en el acta de notificación firmado por el mismo en el Despacho, y dentro de la oportunidad legal el demandado no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el

producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **JULIAN ALBERTO QUINTANA ACEVEDO**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto del bien gravado con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.271.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$40.200 por concepto de gastos de registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$3.271.000, para un total de **\$3.311.200**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9e1ad86b5c05d383a8ac9f35730ba4b179b89aef5acab21d763b6a642963a4**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-00029 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	ROSMERY GONZALEZ ALZATE
Causante:	JORGE ENRIQUE DEL TORO VELEZ
Asunto:	Incorpora telegrama enviado al curador designado

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el telegrama enviado al curador designado por este Despacho para representar a la parte emplazada.

Una vez comparezca el curador al Juzgado a recibir notificación personal en representación de la parte emplazada, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6198db7fadf78cd0f7afc2a08647e0c42302c2dcb2b3147495b3d40c35c4ef**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	05001 40 03 017 2022 00826 00
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	ANGEL RUTILIO MESA RESTREPO
DEMANDADO	Ferney Alonso Buitrago Valencia Y Otro
ASUNTO	Resuelve recurso

La apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES.

Dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por ANGEL RUTILIO MESA RESTREPO en contra de Ferney Alonso Buitrago Valencia y Elizabeth Giraldo, el Juzgado, mediante auto del 01 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales.

Dentro del término dispuesto para tal fin, la parte actora allegó un escrito mediante el pretendía dar cumplimiento a lo solicitado, no obstante, omitió indicar el domicilio de las partes, exigencia que establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

Inconforme con la anterior, decisión la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso reposición, explicando que en el acápite de direcciones y notificaciones, escribió que se desconocía la dirección física de la residencia y si tienen correo electrónico. No obstante, señaló la dirección donde éstos laboran.

Reitera que en la demanda, en el acápite de notificaciones y direcciones aporta la dirección como su domicilio, y en cuanto a los demandados expresó que desconocía la dirección física de la residencia, y aportó donde laboraban

En virtud de lo anterior, solicitó se revocara la decisión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca

que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

CASO CONCRETO

Dentro del asunto que convoca la atención del Juzgado, cuya actuación procesal se compendió en el aparte introductorio de esta providencia, debe centrarse éste en determinar si es procedente mantener la decisión de rechazar la demanda o si como lo reclama la parte actora, debe reponerse y librar mandamiento de pago.

Revisado los documentos obrantes en el plenario, se advierte que la parte actora señalo las direcciones y notificaciones donde debían ser notificadas las partes, así:

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El Demandante: avenida 38b No. 42b-05 Bello
Correo: angelmesarestrepo4627@gmail.com

Apoderada del demandante: olgaceciliarodriguez@hotmail.com

Demandados: Se desconoce la dirección física de la residencia y si tienen o no correo electrónico

Se aporta la dirección de donde laboran para la notificación: Ferney Alonso
Buitrago Valencia: INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU SAS
Carrera 64 c No. 104-3 Medellín.

Elizabeth Giraldo Gómez: Hospital General de Medellín
Carrera 48 no. 32- 102 Medellín DIRECCION DONDE TRABAJA

Pues bien, ha de decirse que, los conceptos de domicilio y dirección de notificaciones, son conceptos diferentes.

En relación con dicho aspecto, la Corte en providencia CSJ AC2250-2016, Rad. 2013-02862-00 y 2014-0015-00, reiteró:

«(...) el domicilio es ‘(...) aquel lugar en donde la persona tiene su entorno familiar, social y económico, o en palabras de Enneccerus –Kipp – Wolf ‘el punto medio de las relaciones de la vida’. Del mismo modo lo enuncia el principio general del derecho, según el cual ‘el domicilio está en el lugar en que uno vive e intencionalmente estableció el conjunto de sus cosas con ánimo de permanecer allí’ o por decirlo de otra manera, ‘ha de entenderse por ‘domicilio’ el que lo sea real y efectivamente, y no la residencia involuntaria, accidental y contingente’».

En el presente asunto, al revisar la demanda, se advierte que si bien la parte demandante, señala como lugar de notificaciones, la dirección del lugar donde laboran los demandados, no indica su domicilio.

Es de advertir, que el domicilio no se equipara a la residencia o lugar donde laboran los demandados.

Al respecto resulta pertinente indicar que el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala:

“... ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

De conformidad con el artículo 76 del Código Civil, «[e]l domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella».

Ahora bien, al presentar el recurso, señala que la dirección donde laboran, debe entenderse como “... DOMICILIO es en Medellín.... Lo cual no es posible, deducirlo o entenderlo como lo señala, pues la norma expresamente establece como requisitos de la demanda:

“... ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes ...”

Por lo tanto, en caso de desconocer el domicilio de los demandados, así lo debió informar y de esta forma, proceder el Despacho a dar aplicación al artículo 28 del C.G.P. y aplicar el domicilio o de la residencia del demandante, **que es en BELLO**, según lo señalado en el acápite de notificaciones y direcciones y en aplicación al artículo 28 del C.G.P. que prescribe: “... Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que mantendrá la decisión y no concederá el recurso de alzada toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el 20 de septiembre de 2022, por los argumentos esgrimidos en la presente providencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-00826
Repone

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21e94c4201f36ff0ee9b63a072a8cc46dddec98fa112051e2f1fe88fddb0d4ef**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 00861 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ANGY YUMARA MAESTRE
ASUNTO	Ordena entrega de títulos

En atención a la terminación del proceso y dado que dentro del expediente obran títulos judiciales, tal como se observa en el reporte que antecede, se ordena que por intermedio de la secretaria, se efectúe su entrega a la parte demandada, tal como lo solicitó la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e852d090bc0fc45a0c3cad94e774ff2a35032586326c90fe0a3d767d80ed5602**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 00989 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.S. BAYORT SOLUCIONES FINANCIERAS
DEMANDADO	ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ HIGUITA
ASUNTO	Ordena oficiar TRANSUNION

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. con el fin de que informe de manera detallada y actualizada, los productos financieros (cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, certificados de depósitos a término o cualquier otro activo registrado) que posee la parte demandada, ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ HIGUITA

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfad560d03c6e6c49349ad0eb488ec1243f2cd1ba4916b1b5652728d9c24a70a**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 00989 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.S. BAYORT SOLUCIONES FINANCIERAS
DEMANDADO	ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ HIGUITA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

De una revisión del expediente, se observa que la parte actora, allegó memorial subsanando lo solicitado en el auto de inadmisión, en virtud de lo anterior, el Despacho procederá al estudio de la demanda y en consecuencia, dejara sin valor el auto que rechazó la misma.

De otro lado y como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A.S. BAYORT SOLUCIONES FINANCIERAS en contra de ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ HIGUITA por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$ 33.410.200.98 por concepto de capital contenido en el Pagaré No.1157394, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$8.411.904.51 por concepto de intereses a plazo causados desde 30 de marzo de 2021 hasta la fecha de vencimiento del pagaré 21 de septiembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida.

Por la suma de \$ 1.311.500.42 por concepto de Periodo de Gracia

Por la suma de la suma de \$ 3.516.191.55 por concepto de Estudio del crédito

Por la suma de \$5.904.072.75 por concepto de Prima de Seguro

Negar el mandamiento de pago por la suma \$305.538.83 por concepto de intereses moratorios frente a las cuotas que manifiesta la parte actora que el demandado ha dejado de cancelar, toda vez que no es posible un cobro de intereses sobre

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

intereses – anatocismo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.454.959 de Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

2022-00989
Admite
Carolina Z.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0aad9b5b0cbad9a23e342eec704d8cc8799112e6b6ab77e15a199dc12b7ed1**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01112 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble
Demandante	LOGROS PROPIEDAD RAIZ LTDA
Demandado	OPTICA SANTA LAURA S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada OPTICA SANTA LAURA S.A.S.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada, se advierte que en la misma se omitió indicar la fecha de la providencia a notificar y a partir cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo empieza a correr el traslado de la demanda, es por lo que, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora a fin de que realice nuevamente la notificación a la parte demandada.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6406564931f043e6a6b8651fc1a2144560eea2ae798100e5ac9d53f9c57b0e52**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

RADICADO Principal	050014003017 2022 01181 00 05001 40 03 017 2021 00223 00
PROCESO	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE	MILTON CESAR ACEVEDO LADINO
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	Requiere

Teniendo en cuenta que ocasión a la acción de tutela radicado 05001-31-03-007-2022-00418-00, este Despacho profirió nuevamente sentencia dentro del proceso radicado 05001 40 03 017 2021 00223 00, el día 30 de noviembre de 2022, en la cual se ordenó lo siguiente:

.... TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a pagar al señor MILTON CESAR ACEVEDO LADINO la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$35.800.000) sumado a los intereses moratorios que se causen diez (10) días después de haberse proferido la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas con ocasión de este proceso, las cuales serán liquidadas por la secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso...”

El Despacho requiere a la parte demandante, para que se sirva informar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, artículo 317 del Código General del “Proceso, si la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. realizó el pago de la condena y las costas procesales o en su defecto, se sirva presentar nuevamente la solicitud de ejecución dado que se emitió nueva sentencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718e89a07aae7bbe5cdf5dab9b623e2927cb6bc210dfd058e702cdbf105bd72**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01184 00
PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	GILDARDO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, MARÍA DE LOS DOLORES RESTREPO CANO,MARÍA PATRICIA RESTREPO AGUDELO y otros
DEMANDADO	ROSA ADELA RESTREPO CANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO	RECHAZA

El Juzgado, mediante auto del 05 de diciembre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó, tal como se observa en la siguiente imagen:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
017 Municipal - Civil			JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
Declarativo	Divisorios	SIN TIPO DE RECURSO			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- GILDARDO DE JESUS RESTREPO AGUDELO - MARIA DE LOS DOLORES RESTREPO CANO - MARIA PATRICIA RESTREPO AGUDELO - GLORIA ARGENIS RESTREPO AGUDELO			- ROSA ADELA RESTREPO CANO		
Contenido de Radicación					
Contenido					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2022 A LAS 10:52:20.	12 Dec 2022	12 Dec 2022	09 Dec 2022
09 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2022 A LAS 10:29:13.	12 Dec 2022	12 Dec 2022	09 Dec 2022
09 Dec 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				09 Dec 2022
18 Nov 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/11/2022 A LAS 14:43:52	18 Nov 2022	18 Nov 2022	18 Nov 2022

Imprimir

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01184
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083e1515aa2c6a4b28ce702d03d3df8791c18a095729fc9b5032ed7fa1498fab**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01188 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO	KEVIN ALEJANDRO ARENAS ARENAS
ASUNTO	RECHAZA

El Juzgado, mediante auto del 05 de diciembre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó, tal como se observa en la siguiente imagen:

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
017 Municipal - Civil	JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FACTORING ABOGADOS S.A.S.	- KEVIN ALEJANDRO ARENAS ARENAS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2022 A LAS 10:53:07.	12 Dec 2022	12 Dec 2022	09 Dec 2022
09 Dec 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				09 Dec 2022
21 Nov 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/11/2022 A LAS 10:12:37	21 Nov 2022	21 Nov 2022	21 Nov 2022

Imprimir

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01188
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15be25b26c21063e3a711cf2ec4731771088094320c69aeb17b0a8e931ce89bf**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>